



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-253/2024

**PARTE ACTORA: ANGEL
YOSHIMAR CRUZ MELCHOR Y
VICTOR ALFONSO TORRES RUIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERA INTERESADA:
CLAUDIA OLIVERA AMAYA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VÁZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORES: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES,
JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y
JUSTO CEDRIT VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Ángel Yoshimar Cruz Melchor y Víctor Alfonso Torres Ruíz,² por su propio

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal.

² Posteriormente se les podrá mencionar como promoventes, actores, accionantes o parte actora.

derecho y ostentándose como presidente y secretario municipal del ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca,³ respectivamente.

Los promoventes controvierten la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en el expediente JDC/108/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a los ahora accionantes, en agravio de la parte actora de la instancia local, en su calidad de integrante del ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca; y en consecuencia, ordenó la inscripción de los mismos en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en la referida materia por una temporalidad de cuatro años.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Trámite y sustanciación del juicio federal..... | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 8 |
| TERCERO. Tercera interesada..... | 11 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 13 |
| QUINTO. Efectos de la sentencia..... | 45 |
| RESUELVE | 47 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia controvertida el argumento de los actores, ya que, al margen de que se haya acreditado la obstrucción del cargo de la

³ En adelante ayuntamiento.

⁴ En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



actora local, fue indebido que se declarara la violencia política en razón de género, al no haberse acreditado el quinto elemento de dicha figura.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de los actores, respecto a la violación al debido proceso.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ⁵ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones a la sexagésima legislatura constitucional del estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos el municipio de Soledad ETLA, Oaxaca.

2. **Solicitud de licencia.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro⁶ la actora de la instancia local solicitó licencia para separarse del cargo que ostenta dentro del ayuntamiento y así contender por la presidencia municipal de Soledad ETLA, Oaxaca.

⁵ En lo subsecuente Instituto local o IEEPCO.

⁶ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año 2024, salvo precisión en contrario.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024.** El trece de marzo del año en curso, el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo antes mencionado, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2024, estableciendo como término el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

4. **Ampliación de plazo para registro de candidaturas.** Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, el Consejo General del IEEPCO amplió el plazo de registro de las candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, estableciendo como fecha límite el veintiuno de marzo de la presente anualidad.

5. **Negativa de entrega de la copia certificada de la sesión de cabildo.** El catorce de marzo, se celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la licencia de la regidora quinta del Ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca, para separarse del cargo que ejercía, de la cual, no se le entregó copia certificada.

6. **Juicio ciudadano local JDC/108/2024.** El diecinueve de marzo, derivado de lo anterior la regidora quinta promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca juicio de la ciudadanía, por la omisión del Presidente y el Secretario Municipal de entregarle copia certificada de la sesión de cabildo en la que se aprobó su licencia para separarse del cargo, así como, por violencia política en razón de género.

7. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado instructor requirió, a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y realizara el trámite correspondiente, así como, informara el trámite realizado respecto la



licencia solicitada por la actora local, otorgándoles un plazo de seis horas para que dieran cumplimiento a lo requerido.

8. Sentencia impugnada. El veintiuno de marzo, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio ciudadano JDC/108/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a los ahora accionantes, en agravio de la parte actora de la instancia local, en su calidad de integrante del ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca; y en consecuencia, ordenó la inscripción de los mismos en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en la referida materia por una temporalidad de cuatro años.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

9. Presentación de la demanda. El veinticinco de marzo, los promoventes presentaron demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El dos de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-253/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. Mediante acuerdo de cuatro de abril, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

trámite la demanda; además, con el fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva de la actora local, ordenó, se le diera vista con la demanda presentada ante esta Sala Regional, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, la cual, fue desahogada dentro del plazo que se le concedió.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO en la que se declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a los hoy promoventes, en agravio de la actora en la instancia local, en su calidad de integrante del ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca; y ordenó su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en la referida materia por una temporalidad de cuatro años; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁸.

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**” y “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**



14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f y h, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintiuno de marzo y notificada a los actores el mismo día.¹¹ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo,

CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”

⁹ Posteriormente se podrá referir como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

¹¹ Las constancias respectivas se encuentran visibles a fojas 96 y 97 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de marzo resulta evidente su oportunidad.

18. Lo anterior, considerando todos los días como hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral local.

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por su propio derecho y se ostentan como presidente y secretario municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca.

20. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal,¹² lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación.¹³

21. En esta guisa, quienes promueven cuentan con legitimación para combatir la resolución emitida en la instancia local, pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en esa instancia, pues en dicha determinación se les impuso la medida de no repetición consistente en la inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Local por una temporalidad de cuatro años, lo cual, consideran como

¹² Conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

¹³ Tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-253/2024

una afectación a su persona, de ahí que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

22. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴.

TERCERO. Tercera interesada

24. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Claudia Olivera Amaya, en su calidad de Regidora Quinta con licencia, del Ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, por las razones siguientes.

25. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de la compareciente se presentó ante esta Sala Regional, en el consta el nombre y firma de quien pretende se les reconozca el carácter de tercerista, señalando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

¹⁴ En adelante Ley Local de Medios.

26. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación.

27. Sin embargo, en el presente juicio se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por el magistrado instructor a la presunta víctima de VPG, mediante proveído de cuatro de abril.

28. Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, por el que estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

29. En ese sentido, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la compareciente porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

30. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por la actora en la instancia local y alega tener un derecho incompatible con el de los ahora actores, ya que del escrito se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

31. Pues en su escrito de comparecencia, señaló que de lo ya alcanzado en la sentencia dictada en el JDC/108/2024 se confirme o en



su caso modifique para el efecto de mejorar y garantizar sus derechos por los atropellos que ha sufrido en su persona por el hecho de ser mujer, es decir, de lo ya obtenido se mantenga o se mejore.

32. Así también, aduce que es el tercer juicio en el cual se han sentenciado al a los ahora actores por ser violentadores en su contra, del lo cual, aun y cuando hay sentencia no se les ha suspendido del cargo y siguen con prácticas que degradan a las mujeres, como es su caso, pues expresa que de autos se demostró con pruebas y señalamientos que no pudieron desvirtuar los hoy actores, pues cometieron violencia, en su perjuicio, tal es así, que aparte de las humillaciones que ha sufrido y que si no fuera por el juicio ciudadano que promovió jamás le hubieran entregado el acta de cabildo de fecha catorce de marzo, donde se autorizó su licencia y que traería como perjuicio que no fuera candidata registrada ante el instituto electoral local

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

33. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, entre al análisis de todos y cada uno de los argumentos de los demandados que se dejaron de analizar, así como, del material probatorio ofrecido, y se deje sin efectos la sanción impuesta en su contra, debido a que, a su decir, existió una violación procesal que la dejó en indefensión.

34. Su causa de pedir la sustenta en diversos planteamientos de agravio que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

I. Vulneración al debido proceso.

II. Falta de exhaustividad al pronunciarse sobre la Violencia Política en Razón de Género.

B. Metodología de estudio

35. De conformidad con el criterio de este Tribunal, el estudio de los agravios puede ser realizado de manera separada, conjunta, o distinta a la expuesta por los actores, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.¹⁵

36. En el presente caso, esta Sala Regional considera de mayor relevancia analizar en primer lugar, el agravio relacionado con la falta de exhaustividad del Tribunal Local de pronunciarse sobre la violencia política en razón de género, toda vez que, de resultar fundado, trascendería en un mayor beneficio para la parte actora pues alcanzaría su pretensión,¹⁶ posteriormente se estudiara el agravio referente a la vulneración al debido proceso.

C. Marco normativo

• **Debido proceso**

37. El derecho al debido proceso (reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y 8, artículo 1, de la Convención Americana) se ha

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.**



entendido como el necesario para que los justiciables puedan valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva.¹⁷

38. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha señalado que el debido proceso se obtiene desde dos perspectivas.

39. La primera, es cuando una persona es sometida a un proceso o procedimiento, al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

40. Esto con la finalidad de que se otorgue al inculpado la posibilidad de tener una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique de manera oportuna y consciente el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, para que se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

41. La segunda, señala que el debido proceso debe entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte — estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio.

¹⁷ Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.). “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.

¹⁸ En adelante se le podrá referir por sus siglas SCJN.

42. Así, la SCJN¹⁹ en el caso de la primera perspectiva, ha sustentado que, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de una persona inculpada, como piedra angular del debido proceso, debe atender dos aspectos:

- **Forma.** Comprende las medidas establecidas en la propia Constitución federal y constituidos por la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- **Fondo.** Constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas.

43. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a las personas de manera que, en cada caso, no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que lo garanticen.

44. Entonces, como lo ha señalado la SCJN, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución federal consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de

¹⁹ Tesis P./J. 22/95. "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 16.



que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".²⁰

- a) De manera genérica, la SCJN ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:²¹La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

45. De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

D. Estudio de los agravios

a) Agravio II. (Falta de exhaustividad al pronunciarse sobre la Violencia Política en Razón de Género)

- **Valor jurídico protegido de la VPG**

46. El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

²⁰ Esto es acorde a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Tibi vs Ecuador" en el que se estableció que el denunciado no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso, además, de enterarse semanas después de su contenido por una tercera persona. Derivado de lo anterior el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Observación General No. 13, determinó la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un Tribunal competente. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

²¹ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

47. En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

48. Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.²²

49. Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar, tomando en cuenta, que algunas de esas hipótesis están más relacionadas con la variante política que otras:

²² Jurisprudencia 21/2018. **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.



- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**
- iii. **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

50. Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género**

51. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

52. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

53. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de

desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.²³

54. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

55. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género²⁴ que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

²³ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

²⁴ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



56. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.²⁵

57. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

58. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado²⁶ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que para tener por acreditada la VPG deben actualizarse los cinco elementos que a continuación se precisan:

²⁵ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

²⁶ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
- V. Se base en elementos de género, es decir:**
 - i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o**
 - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o**
 - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

59. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

a) Consideraciones del Tribunal Electoral de Oaxaca

60. La actora ante la instancia local adujo los siguientes motivos de disenso:

- a) Omisión de entregarle un espacio digno para ejercer sus funciones;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-253/2024

- b) Omisión de no darle acceso a diversa documentación;
- c) Requerirle su sello, que firme hojas en blanco y pretender destituirlo de su cargo, para así nombrar a alguien más;
- d) La negativa de entregarle el acta de catorce de marzo del presente año a través de la cual se aprobó su licencia de separación de su cargo como regidora de panteones del municipio de Soledad Etlá, Oaxaca; y
- e) Violencia política en razón de género.

61. Respecto a dichos planteamientos el Tribunal local determinó que serían atendidos en un primer momento, de manera conjunta los identificados con los incisos a), b) y c); y, posteriormente los identificados con los incisos d) y e) de manera aislada.

62. Así, con relación a los agravios identificados con los incisos a), b) y c), la autoridad responsable determinó que los mismos resultaban inoperantes al considerar que las manifestaciones de la actora eran genéricas, vagas e imprecisas, ya que omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de no especificar de qué manera le impedía o negaban los actos reclamados.

63. Aunado a ello, el Tribunal local sostuvo que la actora había sido omisa en aportar documental alguna con la que acreditara que hubiese solicitado información relacionada con una oficina o documentación y que ésta le hubiese sido negada por parte del presidente municipal del Ayuntamiento, por lo que tales manifestaciones resultaban ser genéricas, vagas e imprecisas.

64. Por su parte, respecto del agravio identificado con el inciso d), consistente en la negativa de entregarle el acta de catorce de marzo de la presente anualidad, en la que se aprobó su licencia de separación del cargo como regidora de panteones del municipio de Soledad Etlá,

Oaxaca, el Tribunal local determinó que la actora había acreditado su derecho de petición ante el presidente municipal, pues de autos se podían advertir los acuses de las solicitudes dirigidas al mismo, sin que hasta la fecha en que dicha autoridad resolvió hubieran entregado la documental solicitada.

65. De ahí que para el Tribunal local existiera una negativa contumaz del secretario y el presidente municipal de no entregar el documento solicitado de manera verbal y por oficio por la parte actora y con ello, la obstrucción a su derecho a ser votada en los próximos comicios.

66. En atención a lo anterior, el Tribunal local procedió a ordenar a la autoridad responsable entregara de manera urgente copia certificada del acta de cabildo de catorce de marzo, así como atender la solicitud considerando que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas fenecía el veintiuno del mismo mes, a efecto de no vulnerar la esfera de derechos político-electorales de la promovente.

67. Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso e) por el que la actora denunciaba violencia política en razón de género, la autoridad responsable estimó que ésta se tenía por acreditada.

68. Ello, al sostener que existían antecedentes respecto a la obstrucción de sus derechos político-electorales en contra de la promovente de manera reiterada, pues del índice del mismo Tribunal se advertían dos juicios ciudadanos en los que la accionante había demandado la obstrucción en el ejercicio de su cargo atribuida al presidente municipal, así como violencia política en razón de género.

69. De los cuales, se había acreditado la obstrucción en el cargo y declarado existente violencia política, por lo que se podía deducir la



existencia de una situación de tensión en el Ayuntamiento, entre la actora y el presidente y secretario municipales.

70. Por lo anterior, es que el Tribunal local determinó que, de las pruebas aportadas por la actora, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente en el Ayuntamiento, se actualizaba la comisión de actos de violencia política en razón de género, al actualizarse los cinco elementos del protocolo.

71. El primer elemento lo tuvo por acreditado al estimar que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

72. Esto pues se encontraba acreditado que la promovente ostenta el cargo de regidora y, el motivo de la licencia solicitada al Ayuntamiento fue con la finalidad de realizar su registro en el proceso electoral 2023-2024.

73. Respecto al segundo elemento, el Tribunal local determinó que se actualizaba ya que la recurrente atribuía VPG al presidente y secretario municipales.

74. Por su parte, el tercer elemento lo acreditó al considerar que, del caudal probatorio, las manifestaciones de la actora y el contexto general del asunto se actualizaba la violencia de tipo simbólica, psicológica y verbal.

75. Respecto al cuarto elemento, la autoridad responsable lo tuvo por acreditado pues, a su consideración, al negarle la copia del acta de sesión de cabildo la actora no puede alcanzar su pretensión de postularse como

candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca en el proceso electoral en curso.

76. Finalmente tuvo por acreditado el quinto elemento porque del análisis al contexto del asunto se acreditó que existe por parte de las autoridades responsables conductas que invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la denunciante, motivo por el que incluso se ha visto en la necesidad de promover sendos juicios por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como actos de VPG.

77. Con base en ese contexto, el Tribunal local concluyó que se acreditaba la violencia política en razón de género señalada por la actora ya que sus manifestaciones, concatenadas con las pruebas aportadas, así como el contexto del asunto, resultaban suficientes para acreditar las conductas atribuidas a las responsables y, en consecuencia, resultaba posible comprobar la violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron el día de los hechos denunciados se llevaron a cabo por el hecho de ser mujer.

78. En atención a lo anterior el Tribunal local emitió los resolutivos que a la letra se precisan:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer respecto al pago de viáticos y **competente** para resolver el presente 44 juicio ciudadano en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en la negativa de otorgarle copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de marzo del presente año, en la cual se aprobó su licencia para la separación del cargo como Regidora del Ayuntamiento en *** ***, Oaxaca.



TERCERO. Se declara **existente** la Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en términos de lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal y Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

b) planteamiento de la parte actora

79. En la demanda federal la parte actora aduce, que la actora en la instancia local solicitó el día siete de marzo del presente año, al Presidente Municipal una licencia para separarse del cargo a partir del quince de marzo al trece de junio; que en sesión de cabildo de catorce de marzo se aprobó su licencia para separarse del cargo de Regidora Quinta, al término de dicha sesión solicitó la copia del acta, refiriendo que existió una negativa por parte del presidente y el secretario municipal de entregársela, por lo que derivado de ello argumentó se le ejercía violencia política en razón de género.

80. Posteriormente, señalan que la actora local refirió que el día quince de marzo siguiente, volvió a solicitarle al secretario municipal el acta de la sesión de cabildo. Sin embargo, de las pruebas aportadas, se puede apreciar que el Tribunal local fue omiso en apreciar la litis de forma correcta, pues a su decir, dicha autoridad estaba obligada a analizar las solicitudes de la demandante de las cuales, se puede apreciar que en ningún momento manifestó la urgencia del porqué requería copias del acta de sesión, por lo que el secretario municipal únicamente se limitó en darle trámite a dichas solicitudes.

81. Exponen, que no obstante el Tribunal local de manera dogmática y violando las formalidades del procedimiento contencioso electoral se

avocó a analizar como argumento principal la violencia política en razón de género, sustentando su criterio únicamente en la reversión de la carga probatoria a favor de la actora, llegando a la conclusión de declarar la existencia de violencia psicológica cometida en contra de la actora local, sin que exista evidencia de una prueba pericial que diera la oportunidad de analizar la opinión técnica de un especialista en esa materia y en su caso ser controvertida por los ahora actores.

82. La parte actora señala, que el Tribunal local determinó declarar como fundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género que denunció la regidora quinta, solo por los hechos narrados por la víctima actora local, pues sentenció que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en asuntos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima cobra relevancia sin estar sujeto a estándar probatorio alto, lo cual, desde su óptica es violatorio de los derechos fundamentales de seguridad y equidad jurídica.

83. Expresan los promoventes, que el Tribunal electoral local tuvo por acreditado el segundo elemento del test de VPG (ser funcionarios públicos), por el solo hecho de ser servidores públicos. Sin embargo, desde su perspectiva, no constituye violencia política en razón de género, pues para ello se debe valorar armónicamente todas las constancias de prueba y los argumentos de la demandada, lo cual no sucedió.

84. Enseguida aducen que, en relación al tercer elemento de ese test, el Tribunal local sostuvo que la actora ha sido víctima de violencia psicológica, simbólica y verbal, porque los demandados obstaculizaron el ejercicio de su cargo mediante acusaciones, amenazas, difamaciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-253/2024

intimidaciones, entre otros. Pero, tal autoridad no señaló cuáles son esas otras circunstancias; y la autoridad responsable no puede de facto determinar la violencia psicológica, pues para ello necesita apoyarse de expertos en la materia, siendo su deber ordenar la prueba pericial y dar oportunidad a las partes para en su caso controvertirla.

85. Continúa exponiendo, que la autoridad responsable estimó que sí existe elemento de género, pues las acusaciones son dirigidas a la actora como mujer por el hecho de ser mujer. Sin embargo, el Tribunal local no señaló cuáles fueron esas acusaciones que refiere.

86. En cuanto al supuesto de que los actos de violencia se dirijan a una mujer por ser mujer, los actores argumentan que, para el Tribunal local se actualizó porque la quejosa es mujer, lo cual desde su perspectiva es un argumento falaz, incongruente e ilógico, pues las mujeres ni sufren violencia por solo serlo, pues para ello se debe ponderar un conjunto de hechos, acciones, actos y decisiones que lleve al resultado que la violencia tiene matices o va dirigida a una persona en atención a su género.

87. Finalmente, refiere que el supuesto de impacto diferenciado en las mujeres el Tribunal local lo tuvo por configurado por el grado de vulneración en que se encontraba la promovente de la instancia local, por los actos desplegados por la responsable municipal, pero que dicha autoridad no señala cuáles fueron específicamente tales actos de vulnerabilidad que tuvieron un impacto diferenciado y ventajoso que le impidió a la actora local ejercer de manera plena sus funciones como concejal.

88. Por lo que, a su estima el Tribunal local arribó a una conclusión únicamente basándose en el dicho preponderante de la actora como, si los ahora actores no hubieran refutado y ofrecido pruebas para desvirtuar la presunción de la reversión de la carga probatoria.

c) Postura de esta Sala Regional

89. El agravio es fundado.

90. Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, porque de los hechos y pruebas objeto de estudio en este medio de impugnación, no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la actora local.

91. En efecto, esta Sala Regional llega a una conclusión diversa a la que arribó el Tribunal local en la sentencia impugnada respecto al acreditamiento de VPG, pues en el caso en particular, los hechos de obstrucción que tuvo por acreditado el Tribunal Local consisten en los siguientes:

- ✓ La dilación de contestarle el escrito de siete de marzo, respecto la solicitud que realizó la actora en la instancia local, de convocar a sesión de cabildo para la aprobación de su licencia para separarse del cargo como regidora quinta.
- ✓ La negativa del Secretario del Ayuntamiento, de entregarle copia certificada del acta de sesión de cabildo de catorce de marzo.

92. No es posible advertir, que dichas irregularidades realizadas en contra de la actora en la instancia local deriven en la actualización del elemento de género.



93. Ello es así, porque en casos en los que se declara la obstaculización del cargo, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —como en el caso de la parte actora local en su calidad de funcionaria pública de nivel municipal— implica VPG contra las mujeres por razón de género.

94. Toda vez que, el hecho de que no se haya dado contestación en breve termino a las solicitudes planteadas por la actora local, aun cuando con ello se tenga por acreditado la obstaculización de su cargo como integrante del Ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la VPG,²⁷ pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

95. Ahora bien, lo que no se comparte es el estudio que realizó el Tribunal Local en torno a la actualización de VPG, partiendo de los hechos que quedaron acreditados y que constituyen obstaculización en el ejercicio del cargo.

96. En efecto, en estima de esta Sala Regional, el Tribunal Local pasó por alto que en el expediente no obran elementos de prueba que permitan señalar de manera objetiva que las irregularidades cometidas por los promoventes en relación a la dilación de convocar a sesión de cabildo para la aprobación de la licencia de separación del cargo de la actora local, así como la posterior negativa de entregarle copia certificada del acta levantada, se hayan producido por razones de género.

97. Si bien es cierto los promoventes incurrieron en dichas conductas dilatorias, también lo es que no se advierte algún elemento en concreto

²⁷ Véase el SX-JDC-18/2023, así como el SX-JDC-355/2023.

que lleve a inferir que tales circunstancias se dieron por una cuestión de género en perjuicio de la actora local.

98. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que, para tener por acreditada la VPG, no resulta suficiente que se demuestre la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o, en su caso, en la ley equivalente emitida por la respectiva entidad federativa.

99. Sino que, para ello, se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente, permitan tener cierto grado de certeza en que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados, hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

100. En el caso, de la irregularidad demostrada, no es posible desprender que tales conductas hayan sido con la finalidad de perjudicar a la actora ni mucho menos, que estas se hayan realizado por el simple hecho de ser mujer, pues lo que se puede advertir es una falta de atención de los promoventes de dar respuesta en tiempo a sus peticiones por escrito.

101. En ese sentido, no se pueden compartir las conclusiones a las que llegó el Tribunal local respecto del estudio contextual realizado en la sentencia controvertida, en primer lugar, porque sostuvo que existían antecedentes respecto a la obstrucción de los derechos político-electorales en contra de la promovente de manera reiterada, pues del índice de dicha autoridad electoral se advertían dos juicios ciudadanos



en los que la accionante había demandado la obstrucción en el ejercicio de su cargo, atribuidas al presidente municipal, así como violencia política en razón de género, de los cuales, se había acreditado la obstrucción en el cargo y declarado existente la violencia política.

102. Por lo anterior, es que el Tribunal local determinó que, de las pruebas aportadas por la actora, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente en el Ayuntamiento, se actualizaba la comisión de actos de violencia política en razón de género, al actualizarse los cinco elementos del protocolo.

103. Ahora bien, desde un análisis con perspectiva de género, se estima inexacto justificar la actualización de VPG, basándose en lo resuelto en otros juicios en los que se analizaron violaciones similares, pues contrario a lo razonado por el Tribunal Local, dichos elementos indiciarios no evidencian que los promoventes hayan realizado conductas tendientes a invisibilizar y demostrar un trato diferenciado hacia la actora local que deriven en una situación de violencia política en razón de género; para ello, el Tribunal Local debía demostrar objetivamente que entre los hechos analizados en otros juicios y el actuar indebido de los promoventes se acreditan estereotipos de género que lleven a la actualización de la violencia política en razón de género.

104. Al no hacerlo así, se advierte que el estudio que emprendió la autoridad responsable se basó en una presunción de tensiones hostiles en el Ayuntamiento entre la actora local y los promoventes, que a su consideración se sustentaban en razones de género, para afectar injustificadamente a la actora local en sus derechos político-electorales.

105. No obstante, dichos razonamientos del Tribunal Local no encuentran una justificación válida para que se pueda considerar que dichas conductas motivadas por los actores en contra de la actora local fueran por razones de género.

106. Por otro lado, esta Sala Regional tampoco comparte el estudio de los elementos de test en materia de VPG realizado por el Tribunal Local, al no acreditarse los elementos de género.

107. Como se ha precisado, en esta parte de la sentencia reclamada, el Tribunal Local concluyó que está evidenciado que las conductas recriminadas al Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento encuentran sustento en los elementos de género precisamente porque invisibilizaron y demostraron trato diferenciado hacia la actora local, al dirigirse simplemente por ser mujer, motivo por el que incluso se ha visto en la necesidad de promover diversos juicios por la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como actos de VPG.

108. Sin embargo, en apreciación de esta Sala Regional, el pronunciamiento plasmado en la sentencia inobserva lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-325/2023, en el cual sostuvo que, en materia de violencia política en razón de género, la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial y no de la simple reiteración de acontecimientos o de la aplicación del principio de reversión probatoria, ni mucho menos, de la simple presunción de que, todo lo que le trastoque los derechos político electorales de una mujer, se encuentra motivado por el elemento de género.



109. A partir de esto, se estima que la determinación del Tribunal local fue incorrecta, porque con los elementos de prueba que obran en el sumario, así como de lo argumentado por la actora local, no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que los actos de obstaculización del cargo que se tuvieron por acreditados en el expediente JDC-108/2024, fueran motivados por su condición de mujer, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar los derechos político-electorales de la actora local por el hecho de ser mujer; ni que los mismos tengan un impacto diferenciado o le afecte desproporcionadamente.

110. En efecto, aunque se encuentran acreditados dos hechos de obstaculización en el cargo, por la dilación en contestar su petición de que se realizara una sesión de cabildo para aprobar su licencia de separación del cargo como regidora quinta, y la negativa de entregarle copia certificada de la misma, concatenado con los juicios ciudadanos anteriores que promovió la actora por obstaculización en el cargo, ello por sí solo no basta para presumir, como lo hizo el Tribunal Local, la existencia del elemento de género.

111. Adicionalmente, de los hechos acreditados, tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

112. A partir de lo anterior, si bien de la revisión de los elementos de prueba que obran en el expediente se tiene el dicho de la presunta víctima con lo que aduce una invisibilización, un trato desigual como integrante del cabildo y supuestas amenazas en su contra, realizadas por

policías del Ayuntamiento, lo cierto es que del análisis contextual no se advierte algún elemento de género tal como se reseñó en párrafos previos.

113. Esto es, si bien es criterio reiterado de este Tribunal Electoral²⁸ que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

114. Sin embargo, aun tomando como base los hechos acreditados de obstaculización del cargo de la actora local, se estima que no se cumple con el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

115. La Sala Superior en el precedente SUP-REC-325/2023, observó que **el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

116. Así, en ese precedente refirió como ejemplo, lo ocurrido en el Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca donde en una Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las

²⁸ Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.



ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y sindicatura argumentando que, conforme al sistema normativo interno vigente, en la comunidad no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos. Pues, en ese caso la restricción del derecho de las mujeres a ser votadas se basó en que eran mujeres, lo que actualizaría el elemento de género.

117. También mencionó como ejemplo, el análisis del caso de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; ante la aparición de pintas con mensajes dirigidos a una candidata y en general a las mujeres; donde se refería que por el hecho de serlo eran incapaces de gobernar condujo a que se anulara la elección por VPG. El elemento de género se actualizó porque los mensajes iban dirigidos justamente a las mujeres y vinculados al hecho de que por serlo no podrían gobernar.

118. Esto es, había elementos objetivos, que permitieron arribar al elemento de género, ssituación que no acontece en este caso concreto, pues se trata únicamente de actos de obstrucción y de los cuales, aún analizados en su contexto, no hay elementos que se dirijan a evidenciar que **la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, sino desatención por parte de los promoventes de realizar de manera rápida una contestación efectiva a la actora local respecto sus pretensiones.

119. Igualmente, la Sala Superior en el citado precedente, respecto del segundo supuesto, relativo al **impacto diferenciado**, indicó que, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

120. Así, mencionó como ejemplo, el estudio que esa Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México. En ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas. En los dos asuntos se concluyó que los mensajes tuvieron un impacto diferenciado -en ese caso, en la opinión del electorado- de manera determinante y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres.

121. Además, en ese mismo precedente la Sala Superior razonó que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género **no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad”** o de “categorías sospechosas” en una persona.

122. Por otro lado, en cuanto a la valoración ha sostenido, que la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género, pues la reversión de la carga de la prueba no es apta para el análisis del elemento de género, ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.

123. De ahí que, para el caso concreto, como ya se ha dicho previamente, aunque es cierto que quedaron acreditados dos actos de obstrucción al cargo, esa situación no configura por sí mismo el elemento de género.

124. Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, **la afectación desproporcionada**, la Sala Superior indicó que, lo que se debe tener en cuenta **no es el caso particular de la víctima, sino las**



incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

125. De lo cual puso como ejemplo, cierto tipo de delitos, como la violencia familiar o la violación ocurre a hombres y mujeres, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo de hechos es desproporcionadamente mayor, por lo que se considera un problema de género.

126. Situación de la cual, en el expediente no hay elementos que permitan arribar a la actualización de este punto, pues si bien la regidora a promovido diversos juicios por obstaculización en el ejercicio del cargo, no se desprende del sumario que dichas incidencias sean recurrentes en contra de la actora local o que afecten a las mujeres en su conjunto.

127. Además, como se razonó, los antecedentes analizados por el Tribunal Local como parte del contexto de la problemática, solamente se enfocaron en las reclamaciones de la parte actora local, respecto de la falta de otorgarle material de oficina y darle contestación a sus solicitudes, conductas que si bien, no son correctas por parte de los promoventes, no pueden tener por actualizado el elemento de género, identificado como el quinto elemento del test para analizar la VPG.

128. Por lo razonado, se concluye que lo único que se acredita en el presente asunto es la **obstrucción al cargo de la actora**, sin que se advierta un trato diferenciado por la calidad de mujer, así como, que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer²⁹, ya que no existen

²⁹ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6956/2022 y SX-JDC-277/2023.

elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión; por el contrario, está demostrada una falta de diligencia de los promoventes de atender las peticiones de la actora local, lo cual, es reparable a través de los efectos ordenados en la sentencia del Tribunal local respecto a la entrega de la copia certificada de la sesión de cabildo de catorce de marzo.

129. Así, esta Sala Regional considera que les asiste la razón a los actores, porque de los hechos y las pruebas que son objeto de estudio en este medio de impugnación, no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la actora local.

130. Finalmente, esta Sala regional estima que dado el sentido del agravio antes analizado la parte actora alcanzó su pretensión, al desvanecerse el acreditamiento de VPG, lo que da como consecuencia que no se actualice la misma, ni la sanción impuesta a los actores en la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre el motivo de disenso restante, ya que en nada mejoraría el beneficio obtenido por los actores en la presente sentencia.

QUINTO. Efectos de la sentencia

131. A partir de lo analizado previamente, en relación con el tema de la violencia política en razón de género, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada únicamente para los efectos siguientes:

- a) Toda vez que resultó fundado el agravio referente a la falta de acreditación de la violencia política en razón de género, lo procedente es **dejar sin efectos** lo relativo a la declaración del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, como la orden de medida



de no repetición ahí indicada, relativa a la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas.

En consecuencia, queda sin efectos el resolutive **tercero** de la sentencia impugnada.

- b) Se deja intocado los demás efectos de la sentencia impugnada, relacionados con la obstaculización del cargo.
- c) Dada esa modificación, el Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento de su sentencia en lo que ha quedado intocado y lo aquí ordenado.

SEXTO. Protección de datos personales

132. Toda vez que en el expediente local impugnado se protegieron de manera precautoria los datos personales de la actora en la instancia local, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en esta cadena impugnativa.

133. Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actor de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

134. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

135. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

136. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

UNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los actores en la cuenta de correo particular precisada en su escrito de demanda; **personalmente**, a la tercera interesada en el domicilio que señaló, por conducto del Tribunal Electoral de Oaxaca; y, de **manera electrónica** u **oficio** a la Sala Superior de este Tribunal y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 2/2023 y 3/2015 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-253/2024

sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.